CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez, el proceso de revisión de cuota alimentaria proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá Valle conforme a nuestro requerimiento. Sírvase proveer

Cali, febrero 10 de 2021

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

AUTO INTERLOCUTORIO 156

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 760013110010**2019-00135**00

Se allega al Despacho acta No. 031 del 06 de agosto de 2020, en la cual se dejó consignada la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P. celebrada en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá Valle del Cauca, en el proceso de Revisión de Alimentos formulado por el señor GILDARDO ANTONIO OROZCO GONZALEZ contra MARLEN YOANA MICOLTA PEREA, bajo el radicado No. 76-834-31-10-002-2019-0473-00, dentro de la cual se dispuso aprobar el acuerdo al que llegaron los prenombrados, relativo a que el señor GILDARDO ANTONIO OROZCO GONZALES se obliga a seguir suministrando la cuota alimentaria para su menor hija en la suma de $750.000 mensuales, debiendo ser entregada a la madre, señora MARLEN YOANA MICOLTA, de manera directa o por consignación los cinco primeros días de cada mes.

Revisada el acta allegada, se observa que en la misma se dejó consignado que el nombre de la menor hija de los señores GILDARDO ANTONIO OROZCO GONZALEZ y MARLEN YOANA MICOLTA PERA (partes procesales)

correspondía a SALOME CASTAÑEDA ARANGO, cuando a través de la copia del expediente Rdo. 76-834-31-10-002-2019-00473-00, del proceso de alimentos formulado por el Gildardo Antonio Orozco González contra MARLEN YOANA MICOLTA tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá Valle, arrimada a éste Despacho en formato PDF, con claridad se advierte que dicho proceso de alimentos versó en favor de la menor MARIA JOSE OROZCO MICOLTA, por lo que se colige que el acuerdo al que llegaron las partes, ante el despacho de Tuluá Valle versa sobre la cuota alimentaria de María José Orozco Micolta y no de “Salome Castañeda Arango”.

Adicional a ello, es ostensible que el domicilio de la menor MARÍA JOSÉ OROZCO MICOLTA es la localidad de Tuluá, por lo que en gracia de discusión tampoco recaería competencia en esta funcionaria judicial.

Así las cosas, como quiera que el proceso que ocupa la atención de ésta funcionaria, es decir el proceso de alimentos con radicado 2019-135, está dirigido a la fijación de una cuota de alimentos a cargo del señor GILDARDO ANTONIO OROZCO GONZALEZ respecto de su menor hija MARIA JOSE OROZCO MICOLTA, con la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá Valle, debe inferirse que la causa que originó la presente acción[1] ha desaparecido, por cuanto la motivación de la misma era la fijación de la cuota de alimentos a cargo del señor OROZCO GONZALEZ respecto de la menor MARIA JOSE OROZCO MICOLTA, cuota que ya ha sido pactada de consuno por sus progenitores ante un estrado judicial competente para ello.

En este orden, debe darse por terminado el proceso por sustracción de materia, en tanto ha desaparecido el objeto principal de la demanda, esto es, el de establecer la fijación de la cuota de alimentos a favor de la menor MARIA JOSE

[1] Proceso de Alimento que nos correspondió por reparto bajo rdo. 2019-135

OROZCO MICOLTA y a cargo del señor GILDARDO ANTONIO OROZCO GONZALEZ.

No sobra anotar que causa extrañeza a este Despacho judicial, la circunstancia de que las partes involucrada en este asunto, ni siquiera allegaran las resultas de la determinación, en cumplimiento de la lealtad procesal que debe revestir todas las actuaciones procesales. Por esa razón debe exhortarse a la parte demandada en este caso, quien tenía conocimiento del asunto, para que en lo sucesivo informe por escrito las decisiones que se toman en relación con las partes que agencia, a efectos de no desgastar el aparato judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el acta de audiencia 031 proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá Valle, así como la copia en formato PDF del proceso de alimentos formulado por GILDARDO ANTONIO OROZCO GONZALEZ y MARLEN YOANA MICOLTA PERA con Rdo. 76-834-31-10-002-2019-00473-00.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el presente trámite de fijación de cuota alimentaria, en virtud a que la misma fue señalada por el Juzgado competente para ello, de acuerdo al domicilio de la menor involucrada en este asunto. Igualmente no se continuará con la audiencia programada en el art. 392 del C.G. DEL P., fijada para el 4 de marzo de 2021**.**

En consecuencia DECLARAR la terminación del presente proceso, en virtud a que la cuota alimentaria de la menor involucrada en este asunto, fue señalada por

el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá Valle, en sentencia No, 90 del 6 de agosto de 2020, en el proceso de regulación de cuota alimentaria formulado por GILDARDO ANTONIO OROZCO GONZALEZ y MARLEN YOANA MICOLTA PERA con Rdo. 76-834-31-10-002-2019-00473-00, por ser el competente de acuerdo al domicilio de la menor precitada.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40**

QUINTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: EXHORTAR a la parte demandada y a su apoderada judicial en este caso, quien tenía conocimiento del asunto que definió el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá, para que en lo sucesivo informe por escrito las decisiones que se toman en relación con las partes que agencia, a efectos de no desgastar el aparato judicial, y se tomen las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

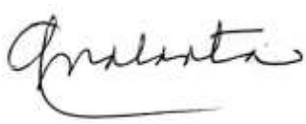

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 11 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b32f0c9c1f76e885a2046546d7f0f02ca76b8c008aff1c8ed1f9b9a1bd3979c2
Documento generado en 10/02/2021 03:20:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica